

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Apuntamientos de la provincia. Año 27'50 pts.
 De todo el año 11'25; semestri 23'50; de 45
 días 18 33'75 67'50

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 hacen en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 10, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el tiempo
 en una postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir corti-
 lladas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se cer-
 tifican al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
 de año anteriores y a 30 los de anteriores



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Este y medio céntimo por palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina
 Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias
 e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia
 continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 agosto 1921).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

**Reglamentación provisional de los consejos de
 inversiones sociales y sus relaciones con las
 entidades administradoras de los recursos pro-
 cedentes del seguro obligatorio de retiros.**

(Conclusión).

Artículo 13. A los efectos del apartado a) del ar-
 tículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión y las
 Cajas Colaboradoras remitirán a los respectivos Con-
 sejos a su constitución el uniforme de que hace mérito
 el artículo 68 del Reglamento general. Este informe se
 repetirá tantas veces cuantas la observación surgiera a
 las Asesorías de dichas instituciones la conveniencia de
 modificar los tipos fijados.

Los Consejos podrán aceptar o separarse de tales
 propuestas, pero en este último caso habrán de razonar
 los fundamentos de su acuerdo comunicándolos a la
 entidad proponente.

Artículo 14. El plan de colocaciones sociales se re-
 sultará a las reservas y fondos de capitalización que re-
 sulten en fin de cada periodo financiero, determinados
 por los respectivos balances técnicos o de situación y

se ejecutará, por consiguiente, durante el periodo o
 ejercicio siguiente.

Para que puedan iniciarse esta clase de inversiones
 desde el momento que empiece a regir el régimen obli-
 gatorio de retiros, podrán anticiparse las determina-
 ciones por el artículo 67 del Reglamento general, des-
 tinando a las mismas una parte de las cuotas liquida-
 das que se recauden equivalente a la mitad del tanto
 por ciento que en relación a las reservas técnicas y
 fondos de capitalización se haya fijado en el apartado
 a) del plan trazado por el respectivo Consejo, sin per-
 juicio de complementarlas una vez el balance determi-
 ne dichos fondos y reservas.

En cuanto a las colocaciones a que se refiere el ar-
 tículo 58, habrán de realizarse exclusivamente en cada
 ejercicio, a tenor de las reservas constituidas en el
 anterior.

Artículo 15. El plazo mínimo de vigencia de un
 plan de colocaciones será el de un periodo financiero
 determinado por el interregno que medie entre dos
 balances consecutivos.

Ello no obstante, los Consejos competentes podrán
 modificarlo o sustituirlo por otro, pero entendiéndose
 que se retrotraerá la modificación o el nuevo plan a
 todo el periodo financiero en curso, haciéndose al efec-
 to las oportunas compensaciones en las operaciones
 futuras, en cuanto lo consientan las ya realizadas o
 concertadas con sujeción al plan anterior.

Artículo 16. En el caso de que los Consejos de In-
 versiones Sociales no hayan aprobado y comunicado el
 plan que deba regir en un ejercicio, se entenderá que
 ha de estar en vigor durante el mismo el que rigiera en
 el ejercicio anterior, a menos que el Consejo respectivo
 hubiera acordado y comunicado la suspensión.

Artículo 17. En tanto los Consejos no aprueben y
 comuniquen el plan de colocaciones o durante el pe-
 ríodo en que dejen en suspenso el que hubiere estado
 en vigor, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas
 Colaboradoras tendrán libertad de acción para dispo-
 ner la colocación de los fondos disponibles en la forma

prevenida en el artículo 56 del Reglamento general referente a las inversiones de naturaleza puramente financiera, sin perjuicio de hacer las compensaciones oportunas con la aplicación de las cantidades que ulteriormente se recauden en virtud del principio de retroactividad del plan dentro de cada ejercicio.

Artículo 18. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras a quienes compete la ejecución de los planes de inversiones sociales, con arreglo al artículo 63 del Reglamento general, habrán de ajustarse a los términos de los mismos en su realización, siempre que se les encuentre o se les ofrezca el medio de efectuarlo con satisfactorias garantías para la puntual percepción del interés y la conservación o reembolso, en su caso, de capital invertido.

La apreciación y juicio de estas garantías es de la incumbencia privativa de dichos organismos, que deberán oír los informes de las competentes Asesorías técnicas de que estarán asistidos, resolviendo en cada caso sus Consejos u órganos directivos sin ulterior recurso.

Artículo 19. Para la realización del plan en la parte referente a construcciones o adquisiciones que directa y exclusivamente incumbe a las entidades ejecutoras, éstas procederán a hacer los estudios y diligencias o gestiones pertinentes en la medida que los fondos disponibles lo consientan; en todo lo demás, en que las inversiones hayan de realizarse por la vía de préstamo recibirán dichas instituciones las proposiciones oportunas, a las que se acompañarán los documentos o antecedentes pertinentes para la necesaria justificación de las garantías.

Artículo 20. El tipo de interés en estas inversiones sociales se fijará contractualmente por las entidades encargadas de ejecutarlas dentro de los límites mínimos determinados por el art. 59 del Reglamento general.

Artículo 21. La falta de proposiciones o medios aceptables de inversión no implicará que las entidades que los administren hayan de conservar los fondos disponibles improductivos a guisa de depósito; en tanto que no haya posibilidad de darles la aplicación determinada por el plan en vigor, dichas entidades podrán emplearlos en inversiones de carácter puramente financiero, a reserva de hacer posteriormente las compensaciones convenientes a expensas de los fondos que sucesivamente se recauden.

Artículo 22. En el caso de no presentarse proposiciones admisibles o de encontrar dificultades prácticas insuperables en la ejecución del plan, las entidades llamadas a realizarlo podrán someter al Consejo respectivo las modificaciones que estimen convenientes, sin que estas propuestas impliquen la suspensión del plan vigente, el cual continuará en vigor mientras el Consejo no delibere y resuelva acerca de la moción formulada.

Artículo 23. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras someterán anualmente a los respectivos Consejos de Inversiones Sociales, en el primer trimestre de cada año, una Memoria explicativa de la forma y condiciones en que hayan procedido para la ejecución del plan de colocaciones, en la cual se expresará:

1.º El importe de las cantidades aplicables a los distintos objetos de inversión, determinadas según la cuantía de la Reserva y Fondos de Capitalización que acuse el último balance, o de las sumas recaudadas, en su caso, en relación con el tipo fijado en el apartado a) y su distribución con arreglo al apartado b) del plan vigente.

2.º Las inversiones realizadas durante el año con la clasificación conveniente en armonía con la estructura del plan.

3.º Estado de los trabajos y gestiones realizados en aquella parte del plan, que, como las construcciones,

dependen principalmente de la iniciativa y acción directa de las mismas instituciones; y

4.º Enumeración de las proposiciones de préstamo-recibidas, determinando las que hubieran sido aceptadas; las rechazadas, con discreta expresión de las razones por que no fueron admitidas, y las que se hallan en estudio, indicando el trámite en que se encuentra.

Artículo 24. Cuando las instituciones referidas reciban la notificación a que se contrae el artículo 65 del Reglamento general anunciando la celebración de sesiones extraordinarias, comunicarán al Consejo los avances conseguidos en la ejecución del plan a partir de la última Memoria remitida o de la precedente comunicación, si el Consejo hubiera celebrado alguna reunión intermedia.

Artículo 25. Las entidades a que se refiere el apartado d) del artículo 64 del Reglamento general habrán de destinar a inversiones sociales la parte de las Reservas y Fondos de capitalización que acuerde el Consejo de Inversiones competente, que será el del territorio en que tenga su domicilio dichas entidades, o el Consejo Nacional si se trata de la Caja Postal de Ahorros; pero para la determinación específica y demás circunstancias concretas de la inversión, se ajustarán a los acuerdos del Consejo u órgano de gobierno de las mismas, ampliado, para tales efectos exclusivamente, con los elementos que se determinan en el citado apartado.

Artículo 26. La Caja Postal podrá someterse al plan que tracen los Consejos de Inversiones Sociales correspondientes, quedando en tal caso relevada de la ampliación prevenida de su organismo directivo, pero estando obligada a proceder en las mismas condiciones que el Instituto Nacional de Previsión.

A los efectos consiguientes al derecho que en este artículo se le reconoce la Caja Postal habrá de comunicar al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional de Previsión si quiere someterse al régimen de este artículo o al del artículo anterior, haciendo la notificación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta reglamentación especial.

Artículo 27. En los balances técnicos o de situación de todas las instituciones que concurren a la aplicación del régimen obligatorio de retiros constarán con separación:

En el Activo, las inversiones puramente financieras o hechas con arreglo al artículo 56 del Reglamento general, de las de naturaleza social, determinadas en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

En el Pasivo, y con relación a cada uno de los conceptos Reservas técnicas, Reservas especiales y Fondos de capitalización, la parte aplicable a dichas inversiones financieras, y la que, con arreglo a los planes trazados por los Consejos competentes, estuvieran afectas a las de carácter social.

La diferencia entre el Activo y el Pasivo, en lo referente a dichas inversiones sociales, se reputará como un crédito a liquidar con las colocaciones que sucesivamente se realicen en la medida que las cantidades que se vayan recaudando consientan.

Artículo transitorio. Este Reglamento se aplicará, en relación a los fondos administrados por el Instituto Nacional de Previsión y Cajas Colaboradoras, a partir del día 1.º de enero de 1923, y se revisará necesariamente, sin perjuicio de cualquier revisión anterior, el 31 de diciembre de 1923.

Madrid, 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta 27 julio 1921).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Madrid, número 1.405, en la que expone que, dadas las numerosas consultas hechas por las Alcaldías sobre aplicación de los apartados b) y c) del artículo 12 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras (colocación de tablillas en los vehículos de tracción animal y estadística de éstos), sería conveniente retrasar hasta 15 de septiembre próximo la imposición de multas por tales causas sin que por ello deje de irse cumplimentando dichas disposiciones a medida que se vayan solventando las dudas de las Alcaldías y sus deficiencias al redactar las relaciones de datos estadísticos y que para la debida uniformidad se dicten reglas en lo referente a forma, dimensiones, etc., de las tablillas.

Vista otra, número 685, de la Jefatura de Obras públicas de Albacete, en la que consulta qué penalidad debe imponerse por la infracción del apartado b) del artículo 12.

Vista otra de la Alcaldía de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora), sobre diversos extremos del citado apartado b) del referido artículo 12:

Considerando que el artículo 77 del Reglamento de Policía y Conservación dispone que cuantas dudas se presenten en su aplicación se resuelvan por la Dirección general de Obras públicas,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Declarar que la multa de 25 pesetas que determina el apartado d) del artículo 9.º es aplicable a las infracciones de las prescripciones de los siguientes artículos que con el citado constituyen el capítulo II del citado Reglamento.

2.º Las tablillas serán de chapa de hierro o madera, de unos 30 centímetros de longitud por unos 20 centímetros de altura, pintadas de blanco al óleo y sobre esta capa el número de orden que fije la Alcaldía y el nombre del Municipio en cifras y letras negras también al óleo, de trazo ancho continuo, sin perfiles, para su más clara lectura.

3.º El propietario del vehículo llevará éste con la tablilla colocada y pintada por su cuenta al punto que designe la Alcaldía para su precepto, a fin de que no pueda ser aplicada una misma tablilla a distintos vehículos.

4.º La inscripción del vehículo en el registro y el precepto de la tablilla serán libre de todo gasto para el propietario de aquél.

5.º La tablilla es obligatoria para todo vehículo con tracción animal que circule por carreteras o caminos que se conserven por el Estado, las provincias, los Municipios o los particulares, y que sean de uso público (artículo 69 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras).

6.º Los Ayuntamientos, de cuya cuenta será el coste del precepto, podrán establecerlos en la forma que estimen más conveniente, siempre que impidan que pueda retirarse la tablilla del vehículo sin la destrucción de aquél, dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas de su provincia de las condiciones y contraseñas del mismo.

7.º Los Ingenieros Jefes cuidarán de que se dé la mayor y más rápida publicidad oficial y particular posible a la presente resolución, que en todo caso deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-

drid, 1 de agosto de 1921.—El Director general, Perea. Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 4 agosto 1921).

Esta Jefatura de Obras públicas recomienda muy eficazmente a los señores Alcaldes procedan a dar la mayor publicidad posible a la presente orden, no tan sólo por la exposición al público del *BOLETÍN OFICIAL*, sino por medio de edictos y bandos, a fin de que no pueda alegarse el desconocimiento de cuanto se previene por la superioridad.

Zaragoza, 5 de agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Núm. 2.678.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, sírvase V. S. disponer la inmediata incorporación a sus Cuerpos de todas las clases e individuos que residan en esa localidad, disfrutando licencia temporal e ilimitada, comprendidos en los tres años de la primera situación de servicio activo, con inclusión de los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Zaragoza, 6 de agosto de 1921.—El General Gobernador interino, León Sanz.

Señor Alcalde constitucional de...

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido en mi circular de 4 de mayo, ampliado en la de 4 de junio siguiente, para cumplimiento de la preceptuado en las disposiciones vigentes sobre vacunación y revacunación obligatoria, sin que los Alcaldes de los pueblos que figuran en la primera relación hayan remitido los datos que en las mismas circulares se determinan; en uso de las facultades que me son conferidas por el Real decreto de 31 de enero de 1919, he acordado imponer a cada uno la multa de cien pesetas, con que ya están conminados, que deberán satisfacer en esta Inspección provincial de Sanidad en papel de pagos al Estado y en plazo de diez días, durante cuyo término pueden alzarse de mi providencia ante el Excelentísimo señor Inspector general de Sanidad, previo el depósito del importe de la multa, según en la citada disposición se determina.

Asimismo he acordado conceder nuevo plazo, que expirará el 15 del corriente, para que los Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación segunda rectifiquen o completen los datos remitidos en relación con el mismo servicio, quedando conminados con multa de cien pesetas los que no lo verifiquen.

Zaragoza, 3 de agosto de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Primera relación.

Abanto, Acered, Aguilón, Alborge, Alcalá de Ebro, Almolda, Alpartir, Ardisa, Aniza, Balconchán, Belmonte, Brea, Calatayud, Campillo, Carenas, Cetina, Codos, Cuarte, Las Cuevas, Cunchillos, Erea, Esila, Farlete, Los Fayos, Fréscano, G. Iur, G. Isa, Jarque, Litago, Longares, Lucena, Melón, Maluenda, Malén, Miedes, Monreal de Aniza, Monterde, Morata de Jiloca, Morés, Muel, La Muela, Murillo de Gállego, Nigüella, Nonaspe, Novallas, Oseja, Paracuellos de Jilo-

ca, Pomer, Purroy, Remolinos, Ruesca, Sta. Cruz de Gó, Talamantes, Tauste, Torralba de los Frailes, Torrellas, Torrijo, Trascabares, Uncastillo, Velilla de Ebro, Villafeliche, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Viver de la Sierra y Zuera.

Segunda relación.

Ateca, Aguarón, Aldehuela de Liestos, Alfamén Almonacid de la Cuba, Almonacid de la Sierra, Almunia Atea, Bárboles, Bijuesca, Biota, Bisimbre Calatorao, Castejón de Alárba, Cimballa, Cubel, Chiprana, Daroca, Embid de la Ribera, Fombuena, El Frago, Inogés, Lechón, Luesia, Maleján, Mesones, Moyuela, Navardún, Paracuellos de la Ribera, Puendeluna, Saviñán, Tierga, Torralbilla, Velilla de Jiloca y Vera.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.675.

Almochuel.

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento para el año 1922-23, recuento de ganadería para el mismo año y repartimiento general del 1921-22.

Almochuel, 1 de agosto de 1921.—El Alcalde, Andrés Vicente.

Núm. 2.669.

Alpartir.

Por término de ocho días y durante las horas de oficina, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documentos legales que acrediten el traslado de dominio y haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Alpartir, 3 de agosto de 1921.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Núm. 2.670.

Aniñón.

Durante los plazos reglamentarios y a los efectos legales quedan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el recuento de la ganadería y el apéndice al amillaramiento, cuyos documentos han de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del ejercicio de 1922-23.

Aniñón, 4 de agosto de 1921.—El Alcalde, José Yagüe.

Núm. 2.667.

Belmonte de Calatayud.

Por defunción del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Alguacil municipal de este Ayuntamiento. Su dotación consiste en trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Tiempo para solicitarlo quince días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Belmonte de Calatayud, 4 de agosto de 1921.—El Alcalde, Tomás Pellejer.

Las cuentas municipales correspondientes al año 1919-20, se hallan expuestas al público por quince días en la secretaría del Ayuntamiento; pasados los cuales pasarán a la aprobación de la Junta municipal.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Núm. 2.670.

Bisimbre.

Por el tiempo y a efectos reglamentarios estará expuesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad, el apéndice del amillaramiento y acta el recuento de ganadería para el año de 1922-23.

Bisimbre, 2 de agosto de 1921.—El Alcalde, Emilio Royo.

Núm. 2.666.

Mara.

Formado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1922-23, estará expuesto al público hasta el 15 del corriente.

Mara, 2 de agosto de 1921.—El Alcalde, Alejandro Ibarra.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.615.

CRUZ MARCOS, Flora; de veintisiete años, de estado casada, de oficio sus labores, hija de Ramón y de Benita, natural de San Ramón de la Llanilla y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por hurto.

Núm. 2.651.

IBAÑEZ ARRANZ, José; natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veintisiete años, hijo de Ignacio y de Josefa, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por robo y hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión provisional.

PARTE NO OFICIAL

Subasta voluntaria.

A instancia de los condueños del inmueble, se venderá en pública subasta una casa, sita en la ciudad de Borja, calle de la Concepción, número once, sin que conste la medida superficial. Confronta por derecha, izquierda y espalda, con Convento y entrada a la Iglesia de Religiosas a la Purísima Concepción. Precio en alza de seis mil pesetas.

El acto tendrá lugar en la Notaría de Borja, a cargo de don Luciano Antonio Edo, el día veintidós del corriente mes de agosto, horas de once a doce.

Imprenta del Hospicio.